

**Expediente número ciento ochenta y seis.**—Permiso «Montaña», de dieciocho mil doscientas setenta y nueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados dieciséis minutos N.; Sur, cuarenta y dos grados trece minutos N.; Este, seis grados veintitrés minutos Este, y Oeste, cinco grados cincuenta y nueve minutos E., enclavado en la provincia de Gerona.

**Artículo segundo.**—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por las Empresas peticionarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

**Primera.**—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, quedan obligados a realizar en labores de investigación, durante los seis años de vigencia del permiso, una inversión mínima de doscientas ochenta mil pesetas oro, debiendo las dos Empresas realizar por partes iguales los desembolsos necesarios para ejecutar el programa de investigación previsto, siendo la aportación de C. I. E. P. S. A., en todo caso, efectuada en pesetas.

Para la conversión de pesetas-oro a pesetas-papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

**Segunda.**—En caso de renuncia parcial o total del permiso, los titulares deberán justificar debidamente haber invertido en las áreas abandonadas la cantidad mínima exigida por la Ley para los seis años de vigencia del permiso o la inversión mínima propuesta por ellos para el tiempo que mantengan dicha área, si esta cantidad fuera mayor que aquella.

En caso contrario, si la renuncia fuera parcial porque se trate de parte del permiso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. Si la renuncia fuera total, los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada, a juicio de la Administración, y la mayor de aquellas cantidades.

Asimismo los titulares del permiso de investigación adjudicado, sin renunciar al mismo, podrán solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para el área total de aquél pueda ser desarrollado dentro del área de otro permiso o de otros varios permisos, sean o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.

A la vista de las razones aducidas, se autorizará si, estudiado cada caso en particular, se estima beneficioso para la investigación de áreas que ofrezcan particular interés, dentro de cualquiera de los permisos de que los adjudicatarios sean titulares.

**Tercera.**—Los peticionarios deberán presentar, para su aprobación por la Administración, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el Convenio que regule su colaboración, en el que designarán al representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establezcan las normas para el régimen de administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento de un modo unitario. La validez de la adjudicación del permiso a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración.

Si el Convenio de colaboración es aprobado, las Empresas participantes serán adjudicatarias del permiso a que se refiere el artículo primero mancomunada y solidariamente, teniendo cada una el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

**Cuarta.**—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

**Quinta.**—De acuerdo con el contenido del artículo 33 del Reglamento de 12 de junio de 1959, las condiciones primera, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

**Sexta.**—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dicho permiso, será de aplicación, en caso de caducidad, lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

**DECRETO 2291/1966, de 23 de julio, por el que se adjudican dos permisos de investigación de hidrocarburos, solicitados por la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A. (ENPASA)», «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima (CIEPSA)», y la «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A. (SEPE)», en la zona I (Península).**

Vistas las solicitudes de los permisos de investigación de hidrocarburos denominado «Cabo de La Nao» y «Benidorm», y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone; que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria; que proponen un programa de trabajos razonado y superior en cuanto a inversiones al mínimo legal, procede otorgar mancomunada y solidariamente a la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (E. N. P. A. S. A.); a la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (C. I. E. P. S. A.), y a la «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» (S. E. P. E.), los permisos solicitados en la zona I (Península). En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se otorgan conjunta y solidariamente, con una participación o interés indiviso del cincuenta por ciento, a la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (E. N. P. A. S. A.); veinticinco por ciento, a la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (C. I. E. P. S. A.); y veinticinco por ciento, a la «Sociedad de Exploración de Petróleos Españoles, S. A.» (S. E. P. E.), los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se relacionan:

**Expediente número ciento cuarenta y cinco.**—Permiso «Cabo de La Nao», de cuarenta y tres mil ciento noventa y ocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cuarenta y siete minutos N.; Sur, la línea natural de la costa; Este, la línea natural de la costa, y Oeste, tres grados treinta y cinco minutos E. Enclavado en la provincia de Alicante.

**Expediente número ciento cuarenta y seis.**—Permiso «Benidorm», de cuarenta y un mil ochocientos cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y ocho grados cuarenta y tres minutos N.; Sur, treinta y ocho grados treinta minutos N.; Este, tres grados treinta y cinco minutos E., y Oeste, tres grados veintitrés minutos E. Enclavado en la provincia de Alicante, aguas interiores, jurisdiccionales y plataforma submarina.

**Artículo segundo.**—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por los peticionarios que no se opongan a lo especificado en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

**Primera.**—Los titulares vienen obligados, de acuerdo con sus propuestas, a invertir en labores de investigación, cualquiera que sea el tiempo que mantengan los permisos en vigor, las cantidades mínimas siguientes:

En el permiso «Cabo de La Nao» ..... 663.255,30 ptas. oro  
En el permiso «Benidorm» ..... 650.477,00 » »

En todo caso, las cantidades que excedan del mínimo legal para los seis años de vigencia en cada permiso podrán aplicarse conjuntamente en el área total de los dos permisos o en la de cualquiera de ellos.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento.

**Segunda.**—En el caso de renuncia total de los dos permisos, los titulares deberán justificar debidamente haber invertido en los mismos las cantidades mínimas propuestas por ellos.

De no acreditarse las inversiones en las cuantías indicadas, los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre las cantidades realmente invertidas, debidamente justificadas a juicio de la Administración, y las mínimas propuestas.

Si la renuncia fuese parcial, podrá concederse la acumulación de las inversiones no realizadas a las que tengan que realizarse en las partes de estos dos permisos que conserven.

Asimismo los titulares de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrán solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para el área total de aquéllos pueda ser desarrollado dentro del área de uno solo o de varios permisos en la misma zona, sean éstos o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.

A la vista de las razones aducidas, podrá autorizarse si, estudiado cada caso en particular, se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.

Tercera.—Los peticionarios deberán presentar, para su aprobación por la Administración, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el Convenio que regule su colaboración, en el que designarán el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establezcan las normas para el régimen de Administración y Contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y Reglamento de un modo unitario. La validez de la adjudicación de los permisos, a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración.

Si el Convenio de colaboración es aprobado, las Empresas participantes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúe en divisas deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y segunda constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos, será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*DECRETO 2292/1966, de 23 de julio, por el que se adjudica un permiso de investigación de hidrocarburos, solicitado por la Sociedad «Coparex Española, S. A.», en la zona I (Península)*

Vistas las solicitudes de un permiso de investigación de hidrocarburos presentadas en competencia y conjuntamente por la Sociedad «Coparex Española, S. A.», y el Instituto Nacional de Industria, y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone; que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria; que proponen programas de trabajo razonados y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos exigidos por la Ley, y que, aun cuando se ha presentado en competencia con otra propuesta del primer peticionario «Compañía Ibérica de Prospecciones, S. A.» (C. I. P. S. A.), se consideran más favorables las propuestas de «Coparex Española, S. A.», procede otorgar conjuntamente al Instituto Nacional de Industria y «Coparex Española, S. A.», el permiso solicitado en la zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga al Instituto Nacional de Industria y a la Sociedad «Coparex Española, S. A.», el permiso de investigación que a continuación se relaciona:

Expediente número ciento noventa y cinco.—Permiso «Buda», de cuarenta y un mil setecientas cuarenta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados cincuenta y cinco minutos N.; Sur, cuarenta grados cuarenta y ocho minutos N.; Este, cuatro grados cuarenta y cuatro minutos E., y Oeste, cuatro grados veintiún minutos E. Enclavado parte en la provincia de Tarragona y parte en la plataforma submarina y en aguas jurisdiccionales.

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por las Empresas peticionarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con sus propuestas, quedan obligados a realizar en labores de investigación una inversión mínima de cuatrocientas dos mil setecientas doce coma cincuenta pesetas oro, sea cualquiera el tiempo que mantengan el permiso en vigor, dentro de los tres primeros años de vigencia.

En el caso de continuar la investigación de todo o parte del permiso después de cumplido el tercer año de vigencia, los titulares deberán invertir en labores de investigación, como mínimo, la cantidad de dos coma cincuenta pesetas oro por hectárea y año en la parte del permiso que conserven.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia parcial o total del permiso, los titulares deberán justificar debidamente haber invertido en el mismo las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior.

En caso contrario, si la renuncia fuese parcial, podrá concederse la acumulación de las inversiones no realizadas a las que tengan que realizar en las partes del permiso que conserven; pero si la renuncia fuera total, los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada, a juicio de la Administración, y la mínima que resulte de aplicación de las señaladas en la citada condición primera.

Tercera.—El Instituto Nacional de Industria tendrá una participación del cincuenta y uno por ciento en este permiso, y «Coparex Española, S. A.», el cuarenta y nueve por ciento restante. Las aportaciones de «Coparex» serán hechas en divisas, servicios o equipos, y las del I. N. I. serán en todo caso en pesetas.

En el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los titulares deberán presentar el Convenio que regule su colaboración, en el que designarán el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establezcan las normas para el régimen de administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento de un modo unitario. La validez de la adjudicación del permiso a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración.

Si el Convenio de colaboración es aprobado, deberá elevarse a escritura pública, y las Empresas participantes serán titulares del permiso mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Sexta.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dicho permiso, será de aplicación, en caso de caducidad, lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*RESOLUCION del Distrito minero de Teruel por la que se hace público haber sido declaradas minero-medicinales las aguas surgentes del manantial que se indica.*

El Ingeniero Jefe del Distrito minero de Teruel hace saber que por la Dirección General de Minas y Combustibles, con fecha 28 de julio de 1966, una vez efectuada la tramitación reglamentaria, con los informes del Instituto Geológico, Dirección General de Sanidad, Dirección General de Obras Hidráulicas y Consejo de Minería, han sido declaradas minero-medicinales las aguas surgentes del manantial «Baños», sito en el paraje denominado Barranco de Cubla, del término municipal de Valacloche, de la provincia de Teruel, y a petición del Presidente de la Junta Local de Vecinos de Valacloche.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento General para el Régimen de la Minería.